# DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, sábado 8 de Junio de 1907

Número 12,968

## OR THE END

## ASAMBLEA NACIONAL

Ley número 30 de 1967, sobre explotación de bosques nacionales......

# PODER EJECUTIVO

Resolución sobre personería jurídica......

## 

de un nombramiento...

Decreto numero 575 de 1907, por el cual se hace un nombramiento ...

Lazaretes...Circular...

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

## MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 575 de 1907, por el cual se dictan varias grovidencias en el Ramo de Guerra.....

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLIC▲

Decreto número 6 6 de 1907, por el cual se hace un nombiamiento.....

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**z**dicto ......

CORTE DE CUENTAS

# Asamblea Nacional

LEY NUMERO 30 DE 1907 (31 DE MAYO)

sobre explotación de bosques nacionales. La Asambica Nacional Constituyente y Legislativa

## DECRETA:

Artículo 1.º Se consideran bosques nacionales, que no podrán ser adjudicados como baltíos, aquellos que contengan maderas preciosas, tagua, árboles de quins, caucho, gomas, resinas y otros productos exportables que se declaren reservados por el Gobierno.

Artículo 2.º Por conducto del Ministerio de Obras Públicas pourá el Gobierno nacional calebrar libremente contratos con empresarios que soliciten en explotación bosques nacionales, debiando sujetarse á las formalidades de que tratan los artículos siguientes y á los regiamentos que se dicten por el Gobierno.

Artículo 3.º Toda persona que quiera contractae al certe de maderas, á la
explotación ó extracción de taguas, cortexas, gomas, resinas ú otros productos
exportables de los bosques nacionales,
deberá dirigir su solicitud de concesión
al Ministerio de Obras Públicas, en la
onal expressiá con claridad la ubicación y el nombre del lugar donde trate
de hacer la explotación, determinando
clara y precisamente los linderos arcifi
nios ó geográficos y el camino ó la vía
por donde pieuse sacar los productos.

Artículo 4.º Acompañará además la prueba de que los terrenos son baldios de que esta en posesión la República; de que en ellos existen las made-

ras, árboles, gomas ó resinas de que se trata en la solicitud de concesión, y de que no se tiene noticia de que heya otra persona autorizada con anterioridad para su explotación.

Parágrafo. La prueba á que este articulo se refiere la constituirá una información jurada de cinco testigos conocedores de los hechos, que así lo afirmen y den la razón de su di ho. El Gobierno podrá también, cuando lo estime conveniente, solicitar por su parte otros datos sobre el particular, ya sea por medio de las autoridades locales, ya por medio de comisionados especiales.

Articulo 5.º En vieta de tales documentos el Ministerio de Obras Públicas declarara que el terreno en cuestión se reserva temporalmente para bosques, si se otorga la concesión.

De esta clase de declaraciones se llevará un registro especial en el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6.º La concesión se otorgará teniendo igualmente a la vista el plano que el peticionario deberá acompañar de los terrenos en que se encuentre el bosque que ha de ser explotado.

Articulo 7º El concesionario se obligará á hacer la explotación contratada de manera que no se destruyan los productos, sino que asegure su reproducción ó repoblación; á admitir la inspección de los empleados que para el efecto designe el Gobierno en la forma que en el contrato se estipule; à aseguiar el cumplimiento de sus obligaciones y la buena explotación y conservación del bosque; á que en ningún caso alegará derechos de propiedad sobre el terreno en que se encuentre el bosque; á que lo entregará á la terminación del contrato servible para ser explotado nuevamente, y á que admitirá que visiten el bosque como practicantes los alumnos de la Escuela Agronómica.

Artículo 8.º El concesionario dará aviso á la primera autoridad política del lugar de la ubicación del bosque, para que ésta ó su inmediato superior, á voluntad del concesionario, le den la posesión y la protección que necesite.

Artículo 9.º El Gobierno podrá otorgar estas concesiones hasta por el término de veinte años, y la extensión del territorio sobre que verse cada una de ellas no podrá exceder de tres mil hectáreas. Unando un mismo individuo, una misma compañía ó individuos que sean socios de determinada compañía ó tengan entre si por cualquier causa mancomunidad de intereses, solicite ó coliciten varias concesiones, no podrán ser otorga las sin que medie entre cada una de ellas un globo por lo menos de tres mil hectáreas de superficie.

Parágrafo. Auto izase al Poder Ejecutivo para que siempre que fuere con veniente proteger ó desarrollar una industria, pueda dar en arrendamiento por un término no mayor de veinte años

cualesquiera otros bienes nacionales.

Artículo 10. Las concesiones de bosques se otorgarán únicamente para explotar productos determinados, los que se especificarán claramente en el contrato; pero el que haya obtenido concesión para ciertos productos y quiera luégo hacerla extensiva á otros, tendrá derecho preferente para que se le otorgue, siempre que lo solicite del modo ya establecido en esta Ley.

Articulo 11. Los colonos que de conformidad con disposiciones legales vigentes anteriormente sobre bosques 6 baldíos estén ocupando parte del terreno solicitado 6 explotándolo como bosques, sin autorización competente ni título deficitivo, tendrán derecho á que el Gobierno los prefiera en igualdad de condiciones á quien haya hecho la solicitud.

Parágrafo. Es entendido que los colonos que hayan hecho casa de habitación y cuitivado la tierra, no solamente tienen derecho á que se les adjudique la parte cultivada, sino también lo tienen á que se les adjudique preferentemente, en propiedad, otro ranto en lote continuo.

Artículo 12. El Gobierno dará aviso de cada solicitud de concesión al Gobernador del Departamento en donde estén ubicados los bosques de que trate, ó al Intendente, si la ubicación fuere en territorio de una Intendencia, y tal empleado, por medio de sus agentes, tendrá obligación ineludible de hacer concer á los colonos que se hallen en el caso del artículo anterior, que tienen el derecho en ese artículo conferido, para lo cual cuidará de hacer investigaciones minuciosas sobre quienes se encuentran en el

caso previsto. Parágrafo. Recibido el aviso del Gobierno, el Gobernador ó el Intendente procederá en el acto á otorgar á los interesados un término de treinta días para avisar á la Gobernación ó á la Intendencia 6 directamente al Gobierno si resuelven hacer valer su derecho á que se les otorgue la adjudicación respectiva, en su totalidad é en parte. Vencidos esos treinta dias, el Gobernador ó el Intendente rendira el informe al Ministro de Opras Públicas, y éste procederá como sea del caso, es decir, á oir dentro de un término prudencial las nuevas solicitudes, ó á despachar libramente la primitiva solicitud, si no se habieran presentado tales propuestas.

Artículo 13. Hecha la declaración de que trata el artículo 6.º de esta Ley, termina el derecho de usufausto concedido al Municipio respectivo por la Ley 56 de 1905, sobre el terreno en que se va á llevar á cabo la explotación.

Artículo 14. Los que hayan celebrado 6 celebren contratos de arrendamiento de conformidad con el Decreto número 552 de 1905 y quisieren explotar los bosques contenidos en el terreno que se les haya dado en arrendamiento, podrán solicitar durante el plazo 6 á su vencimiento, que el Gobierno les otorgue concesión de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 15. En Gobierno impondrá de preferencia á los concesionarios para la explotación de bosques nacionales la obligación de colonizar y fundar poblaciones en los terrenos á que la concesión se contraiga.

Artículo 16. En el registro de bosques nacionales de que trata el artículo 5.º se inscribirán detalladamente las concesiones que para la explotación de ellos se hagan.

Artísulo 17. Ca los términos de esta Ley queda modificado el artísulo 24 de la Ley número 56 de 1905.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Mayo de mil novementos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS El Secretario, Gerardo Arrubla.

Poder Ejecutivo—Bogots, Mayo 31 de 1907. Publiquese y ejecutese.

(L. S.)

El Ministro de Obras Públicas, F. DE P. MANOTAS

R. REYES

# Poder Ejecutivo

RESOLUCION

SOBRE PERSONERIA JURIDICA República de Colombia—Poder Ejsontivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Juan J. Naranjo á fia de que se conceda personería jurídica á la asociación denominada Apostolado de la Oración establecida en el Municipio de Concepción, Departamento de Anticquia; y teniendo en cuenta que en los Estatutos de dicha asociación no se encuentra nada contrario al orden legal ni á las buenas cortumbres,

### ER RESUELVE:

Concédese personería jurílica á la asociación denominada Apostolado de la Oración establecida en el Municipio de Concepción (artículos 47 y 49 de la Constitución).

Comuniquese y publiquese.

Dada en Bogotá, á 17 de Mayo de 1907.

El Presidente de la República,

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

# Ministerio de Gobierno

DEURETO NUMERO 574 DE 1907 (17 DE MAYO)

aprobatorio de un nombramiento.
El Presidente de la República de Colomb

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que el Gobernador de Santander hizo por Decreto número 35, de 17 de Abril último, en el señor Juan Silva S. para Personero municipal del Distrito de San Pedro.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Mayo de 1907. R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

## DECRETO NUMERO 575 DE 1907 (17 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República de Colombia

# DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Juan N. Amaya suplente del Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de Funza, en propiedad.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Mayo de 1907. R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

# LAZARETOS

CIRCULAR

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sacción 6º, de Lazarretos—Número 2127—Bogota, 81 de Mayo de 1907.

Tiene informes este Ministerio de que algunos Sindicos y los agentes de éstos dejan de promover juicios de sucesión, unas veces por contemporizaciones con los herederos ó legatarios, otras por ser poco el valor de las mortuorias, y en ocasiones por negligencia. El perjuicio que con tan censurable proceder recibe